



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

VIERNES, 1 DE MAYO DE 1942

NÚM. 121

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 10 de abril de 1942 por el que se resuelve el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Cáceres y la Audiencia Territorial de Cáceres.—Páginas 3080 y 3081.

Otro de 11 de abril de 1942 por el que se resuelve el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Murcia y el Juez de Instrucción de Cartagena. Páginas 3082 y 3083.

Ordenes de 27 y 28 de abril de 1942 sobre cese de Secretarios suplentes de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas de León y Gerona.—Página 3083.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 30 de abril de 1942 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.—Página 3083.

Otra de 24 de abril de 1942 por la que se convoca a concurso de méritos una plaza de Enfermera en el Hospital del Rey.—Páginas 3083 y 3084.

Otra de 24 de abril de 1942 por la que se convoca a concurso de méritos una plaza de Ayudante de Desinfección en el Hospital del Rey.—Página 3084.

Otra de 24 de abril de 1942 por la que se convocan a concurso de méritos seis plazas de Enfermeros en el Hospital del Rey.—Página 3084.

Órdenes de 26 de abril de 1942 por las que se promueve en corrida reglamentaria de escala a los empleos de Jefes de Administración Civil de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a los señores que se citan.—Páginas 3084 y 3085.

Otras de 26 de abril de 1942 por las que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos de Jefes de Negociado de primera y segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a los señores que se mencionan.—Página 3085.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—**Orden** de 25 de abril de 1942 por la que se designa para cubrir una vacante en el Gobierno Político-Militar de los Territorios de Ifni y del Sahara al Capitán de Infantería don Manuel Romero Sixto.—Página 3085.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ordenes de 6 de abril de 1942 por las que se concede a los señores que se mencionan el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.—Páginas 3085 y 3086.

Orden de 17 de abril de 1942 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de destinos del Profesorado de Enseñanzas Especiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Página 3086.

Otra de 21 de abril de 1942 por la que se incorpora el Museo Cerralbo al servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 3086.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—**Dirección General de Correos y Telecomunicación.**—(Correos.—Sección cuarta.—Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata de la conducción diaria del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo en Marchena y Puebla de Cazalla.—Página 3086.

Dirección General de Administración Local.—Referente a la próxima publicación del Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría.—Página 3086.

JUSTICIA.—**Dirección General de Justicia.**—Nombrando a los señores que se mencionan para que provean en concurso de traslado, las Secretarías vacantes de los Juzgados Municipales que se citan.—Página 3087.

Anunciando a concurso de traslación entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, de categoría de ascenso, las Secretarías vacantes que se citan.—Páginas 3087 y 3088.

Anunciando a concurso de traslación entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, de categoría de entrada, las Secretarías vacantes que se mencionan.—Páginas 3088 y 3089.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—**Resolución** por la que se desestima el recurso interpuesto por el Notario de Alicante don Lamberto García Atance contra el Registrador Mercantil de la misma población.—Página 3089.

Resolución de 17 de abril de 1942 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, en nombre de don Francisco Vicente Vicente, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia a inscribir una escritura de compraventa.—Páginas 3089 a 3094.

HACIENDA. — Tribunal de Oposiciones a Agentes de Cambio y Bolsa.—Transcribiendo relaciones de los aspirantes a dichas plazas que han presentado las documentaciones completas e incompletas.—Páginas 3094 a 3096.

Dirección General de Aduanas.—(Tribunal de oposiciones a ingreso en la Academia Oficial de Aduanas).—Rectificando la relación de los aspirantes a dichas oposiciones, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril de 1942.—Página 3096.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica.—Declarando de venta libre los mantones de Manila confeccionados con seda natural.—Páginas 3096 y 3097.

Dirección General de Industria.—Sometiendo a concurso información pública la petición de «La Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas», sobre declaración de «interés nacional», en favor de su industria.—Página 3097.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Creando en la Escuela de Ingenieros de Minas una Sección de Publicaciones.—Páginas 3097 y 3098.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Transcribiendo relación de Profesores Especiales de Dibujo, Idiomas y Educación Física de Institutos, cumplimentando la Orden de 17 de abril del actual.—Página 3098.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Edicto por el que se concede audiencia pública en los expedientes incoados para clasificar como benéfico-docentes las Fundaciones que se mencionan.—Página 3098.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso entre Técnico-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de una plaza en el Faro ordinario de San Sebastián (Gerona).—Página 3098.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2107 a 2118.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 10 de abril de 1942 por el que se resuelve el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Cáceres y la Audiencia Territorial de Cáceres.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cáceres y la Audiencia Territorial de Cáceres, de los cuales resulta:

Que en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno doña Elena Martín Torés, vecina de Losar de la Vera, presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Jarandilla demanda de interdicto de recobrar o de retener la posesión de aguas para el riego de la finca de su propiedad, contra don Juan Manuel Rodríguez Lozano, exponiendo como hechos: que se halla en la quieta y pacífica posesión de una tierra radicante en término de Losar de la Vera, al sitio de Robledo y pago de «Las Abiertas», destinada al cultivo de pimiento y legumbres, de cabida de unas siete huebras aproximadamente, y que linda por Mediodía con Simona Núñez Martín, Saliente con terreno de Común y Najarilla, Norte con terrenos de la parroquia y por el Poniente con terreno de Juan Manuel Rodríguez; adquirida por herencia de su esposo hace más de veinte años, no habiendo título de propiedad; que desde tiempos inmemoriales Elena Martín y sus anteriores propietarios o poseedores vienen utilizando las aguas que discurren por un arroyo o regadera que pasaba entre dos fincas o terrenos, uno propiedad de Santiago Correas Peña y

el otro propiedad de Manuela Lozano, del mismo término y pago; que estos dos terrenos en la actualidad son de la propiedad de Juan Manuel Rodríguez Lozano, con los linderos siguientes: por Saliente con terrenos de la parroquia y camino, Mediodía con Venancio Correas Núñez; Poniente, Manuela Correas Núñez, y Norte, Basilio Díaz Martín; que a mediados del pasado mes de abril, Juan Manuel Rodríguez Lozano y sus hijos desviaron el arroyo o regadera que llevaba las aguas que venía aprovechando para regar Elena Martín Torés el terreno en cuestión, conduciendo el referido arroyo o regadera por terrenos de un nivel más bajo, por cuyo motivo Elena Martín no puede seguir utilizando estas aguas.

Después de alegar los oportunos fundamentos de derecho, termina la demanda con la súplica de que se declare haber lugar al interdicto de recobrar o al de retener, acordando que inmediatamente se reponga la regadera en el estado que tenía antes, para que la demandante pueda usar del referido riego, y se condene al despojante al pago de las costas.

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida y celebrado el juicio verbal, se dictó sentencia conforme en un todo con las peticiones de la demanda.

Que contra esta sentencia interpuso don Juan Manuel Rodríguez Lozano recurso de apelación, y cuando estaba tramitándose en la Audiencia Territorial de Cáceres, el Gobernador de Cáceres, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas e interpretando el espíritu del mismo, la jurisdicción ordinaria tiene competencia para conocer en las cuestiones

relativas a la propiedad y posesión cuando se trata de aguas privadas, pero respecto de las públicas únicamente tiene facultad para conocer del dominio sobre las mismas, reservándose a la Administración la facultad de entender sobre la posesión, criterio también sustentado por el Real Decreto de primero de mayo de mil ochocientos noventa y siete; que en el interdicto entablado se ventila una cuestión de hecho, o sea la producida por la perturbación en el aprovechamiento de las aguas, y, por lo tanto, la Administración es la competente, sin perjuicio de que las partes puedan ejercitar las oportunas acciones para determinar el derecho de propiedad que pudieran tener sobre las aguas de referencia; que las aguas objeto del interdicto tienen el carácter de públicas, comprobándose éste extremo no sólo por los documentos que se unen al escrito del señor Rodríguez Lozano, sino también por discurrir por cauces públicos, y con arreglo al artículo treinta de la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve son considerados como tales los que no pertenecen a la propiedad privada, sin que la demandante haya probado que las aguas ni los cauces por donde las mismas discurren tengan el carácter de privados.

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que el artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas determina que compete a los Tribunales de la Jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y el dominio de las aguas privadas y de su posesión; que en los Reales Decretos de veintuno de enero y veintidós de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve y dos de agosto de mil ochocientos noventa y dos se sienta la doctrina de que es procedente el interdicto que tiene por objeto mantener el disfrute de ciertos riegos contra un particular que le perturba por su propia autoridad y sin que haya mediado para ello providencia o acto alguno de la Administración; que el artículo cuatrocientos ocho del Código Civil en su número quinto dice que son de dominio privado los cauces de aguas corrientes continuas o discontinuas formadas por aguas pluviales y las de los arroyos que atraviesan fincas que no sean del dominio público; que el señor Lozano, por su propia autoridad y sin que a ello fuera autorizado por ninguna providencia o acto de la Administración, perturbó, variando el curso de la regadera a la señora Martín Torés, en la posesión del derecho a regar su finca con dichas aguas, como lo venía haciendo desde tiempo inmemorial, ya que se trata de una colisión de derechos entre particulares, que compete resolver a los Tribunales del fuero ordinario; que no siendo de aplicación al caso de autos el Real Decreto de primero de mayo de mil ochocientos noventa y siete invocado en el requerimiento inhibitorio procede declarar que el conocimiento del asunto es de la competencia de la Sala Civil.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, insistió en el requerimiento,

resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas, que preceptúa: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer a instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»;

Visto el artículo cuatrocientos nueve del Código Civil, que dispone: «El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: Primero: Por concesión administrativa; Segundo: Por prescripción de veinte años»;

Considerando: Primero: Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto promovido por doña Elena Martín Torés contra don Juan Manuel Rodríguez Lozano, por haber éste desviado las aguas de un arroyo, privando a la demandante en absoluto del uso o aprovechamiento de dichas aguas, que, según la misma, desde tiempo inmemorial utilizaba para el riego de su finca, que radica en el pago de «Las Abiertas», término municipal de Losar de la Vera. Segundo: Que la prohibición establecida en el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve respecto a la admisión de interdictos contra las providencias de la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no tiene aplicación al caso presente; pues el interdicto no afecta en nada a la Administración ni impugna disposición alguna dictada por la misma. Tercero: Que al no existir providencia alguna dictada por la Administración, la cuestión planteada queda reducida a un litigio entre particulares, por lo que no debe ser estorbada la acción propia y privativa de los Tribunales de Justicia para entender y resolver la contienda, con mayor motivo cuando la parte demandada no ha obtenido concesión administrativa para el aprovechamiento de las aguas, de las que se ha incautado por mera determinación de su voluntad. Cuarto: Que la parte demandante, al invocar en el interdicto la utilización desde tiempo inmemorial para el riego de su finca de las aguas procedentes de un arroyo no se apoya en un acto de la Administración, sino que se funda en un título del Derecho civil, y aun cuando se admitiera el carácter público de las aguas de que se trata, no existiría ninguna incompatibilidad con el disfrute de cuantos derechos privados y especiales resulten legítimamente constituidos sobre las mismas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Madrid, a diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 11 de abril de 1942 por el que se resuelve el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Murcia y el Juez de Instrucción de Cartagena.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de Instrucción de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia remitida por el Gobernador Civil a la Audiencia Provincial de Murcia y enviada por ésta al Juzgado, formulada por varios Vocales de la Cámara de la Propiedad Urbana de Cartagena contra el Presidente del expresado organismo, inculpatoria de irregularidades observadas en el arqueo de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, se incoó sumario para el esclarecimiento y comprobación de los hechos denunciados, relativos a la disposición indebida de fondos de la Cámara que se le imputa;

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, le requirió de inhibición, fundándose: en que por tratarse de una Entidad oficial dependiente del Ministerio de Trabajo, compete en primer término a éste conocer de todos los hechos que tengan relación con dicho Organismo en el expediente administrativo correspondiente, según lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-Ley de seis de mayo de mil novecientos veintisiete;

Que tramitado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción, e interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, la Audiencia Provincial de Murcia confirmó el auto del Juzgado, declarándose competente, por entender: que en las cuestiones de competencia no es suficiente para tener por cumplida la obligación legal de citar el texto legal que atribuye a la Administración el conocimiento del asunto, la enunciación estricta de la disposición en que se funde para reclamar el conocimiento, sino que junto con la exposición de razones que le asistan, ha de tener el texto conexión exacta con el asunto debatido, y el artículo quinto del Decreto de seis de mayo de mil novecientos veintisiete sólo es indicador de una dependencia jerárquica de las Cámaras de la Propiedad Urbana con respecto al Ministerio de Trabajo, sin vestigio alguno en su contenido de que la materia objeto del procedimiento que se sustancia está atribuida expresamente a la Administración; que promovida la causa a instancia del Gobernador Civil, que remitió la denuncia a la Audiencia, su actitud supone la inexistencia o resolución de toda cuestión previa administrativa; que del contenido de los hechos, base del sumario, no se desprende una necesaria calificación previa por la Administración para que quede expedita la acción penal, por contraerse aquellos a la imputación de una malversación de caudales públicos, cuya sanción no precisa la tramitación de expediente

gubernativo para fijar situaciones de prioridad o preliminares para perseguir los Tribunales ordinarios la comisión de delitos; que definida en el Código Penal vigente la malversación de caudales públicos como figura de delito y atribuida a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo diez y número segundo del catorce de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con los artículos segundo y tercero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que prohíbe a los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, con las excepciones que señala, entre las que no se encuentra el caso debatido, es evidente que el Juzgado Instructor procedió con arreglo a derecho al no acceder a la inhibición planteada;

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites;

Vistos los artículos trescientos noventa y nueve a cuatrocientos cuatro, inclusive, del Código Penal, relativos al delito de malversación de caudales públicos;

Visto el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Visto el artículo tercero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar;

Visto el artículo quinto del Real Decreto de seis de mayo de mil novecientos veintisiete, que dispone que: «Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana constituidas con arreglo a las disposiciones fijadas en los artículos anteriores y con sujeción a este Reglamento serán Corporaciones oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria (hoy Trabajo), y tendrán ante el Gobierno, Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses de la propiedad urbana del territorio de su jurisdicción.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el Juzgado de Cartagena para averiguar si los hechos denunciados por varios Vocales de la Cámara de la Propiedad Urbana de dicha ciudad, relativos a irregularidades observadas en el arqueo de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, implican la disposición indebida de fondos, que pudiera ser imputable al Presidente de dicha entidad.

Segundo. Que de resultar ciertos los hechos pudieran ser constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, previsto y definido en el Código Penal, cuyo castigo corresponde a los Tribunales ordinarios.

Tercero. Que el artículo quinto del Real Decreto de seis de mayo de mil novecientos veintisiete, único texto legal citado en el requerimiento de inhibición, se limita a señalar la dependencia exclusivamente en el orden administrativo, de las Cámaras de la Propiedad Urbana del Ministerio de Trabajo, pero no reserva el castigo de los delitos o faltas que cometan los funcionarios de dichos organismos a la Administración, ni establece ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo de los Tribunales; sin que, por otra parte, la circunstancia de que aquella pueda instruir el oportuno procedimiento administrativo para aplicar la correspondiente sanción disciplinaria, si hubiere lugar, sea obstáculo a la independiente acción de los Tribunales para la persecución del delito, ni para que deba en-

tenderse supeditada su competencia a las resoluciones que con carácter definitivo o provisional pueda adoptar la Administración con relación a los mismos hechos, pues las jurisdicciones competentes para conocer de ellos en uno y otro orden, el meramente disciplinario y el penal, son distintas, distinto el procedimiento, distinta su calificación legal y distintas también las sanciones aplicables.

Cuarto. Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que, por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en materia criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse la presente cuestión de competencia.

Dado en Madrid a once de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 27 y 28 de abril de 1942 sobre cese de los Secretarios suplentes de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas de León y Gerona.

Excmo. Sr.: Por haber sido licenciado.

Cesa en el cargo de Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León don Luis Berrocal Santa Paula.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Excmo. Sr.: Por haber sido licenciado.

Cesa en el cargo de Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Gerona don José Antonio Abbad Boix.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1942 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados con el haber pasivo que por clasificación les corresponda a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se relacionan, por haber cumplido la edad reglamentaria en los días que se indican del mes de abril corriente:

Don Anselmo Angel Navalón, Comisario Jefe, con destino en Granada, el día 21 de abril.

Don Isidoro Martín de Yanguas Muñoz, Comisario de primera clase en Madrid, el día 29 de abril.

Don Luis Colmenar Jiménez, Comisario de primera clase en Madrid, el día 23 de abril.

Don José Cardos Rodrigo, Comisario de primera clase en Zaragoza, el día 25 de abril.

Don Francisco García Rodrigo Vázquez, Comisario de segunda clase en Valencia, el día primero de abril; y

Don Ildefonso Marco Luna, Comisario de segunda clase en Jaén, el día 29 de abril.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 24 de abril de 1942 por la que se convoca a concurso de méritos una plaza de Enfermera en el Hospital del Rey.

Ilmo Sr.: Vacante en el Hospital del Rey una plaza de Enfermera, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se convoque concurso de méritos entre el personal interino y subalterno del propio Establecimiento que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título correspondiente.

b) Haber prestado servicios meritorios en las campañas contra enfermedades infecciosas.

c) Haber cumplido el Servicio Social o estar exentas de ello.

d) El llevar, cuando menos, desempeñando cargo un año en el citado Hospital, sin nota desfavorable.

Segundo. En caso necesario, se procederá a realizar una prueba de suficiencia entre las concursantes ante el Tribunal constituido por el Director del repetido Hospital y dos Médicos del mismo.

Tercero. Los aspirantes dispondrán de plazo hasta el día 15 de mayo para la presentación de sus instancias

en el Registro de esa Dirección General, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Título correspondiente.

c) Certificación de haber cumplido el Servicio Social o de estar exentas de ello.

d) Testimonio del resultado favorable recaído en la depuración político-social de la interesada, caso de estar desempeñando cargo en el Hospital del Rey, o testimonio de adhesión al régimen.

e) Certificaciones acreditativas de los méritos y circunstancias señaladas en el artículo primero.

Cuarto. El Tribunal encargado de fallar el presente concurso elevará a esa Dirección General propuesta unipersonal de la aspirante calificada para ocupar la plaza objeto del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 24 de abril de 1942 por la que se convoca a concurso de méritos una plaza de Ayudante de Desinfección en el Hospital del Rey.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Hospital del Rey una plaza de Ayudante de Desinfección, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se convoque concurso de méritos entre el personal interino y subalterno del propio Establecimiento que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del diploma de Auxiliar Sanitario.

b) Haber prestado servicios meritorios en las campañas contra enfermedades infecciosas.

c) El llevar, cuando menos, desempeñando cargo un año en el citado Hospital, sin nota desfavorable.

Segundo. En caso necesario, se procederá a realizar una prueba de suficiencia entre los concursantes ante un Tribunal constituido por el Director del repetido Hospital y dos Médicos del mismo.

Tercero. Los aspirantes dispondrán de plazo hasta el día 15 de mayo para la presentación de sus instancias en el Registro de esa Dirección Gene-

ral, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera de la Audiencia de Madrid.

b) Diploma de Auxiliar Sanitario.

c) Testimonio del resultado favorable recaído en la depuración político-social del interesado, caso de estar desempeñando cargo en el Hospital del Rey, o testimonio de adhesión al régimen.

d) Certificaciones acreditativas de los méritos y circunstancias señaladas en el artículo primero.

Cuarto. El Tribunal encargado de fallar el presente concurso elevará a esa Dirección General propuesta unipersonal del aspirante calificado para ocupar la plaza objeto del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 24 de abril de 1942 por la que se convocan a concurso de méritos seis plazas de Enfermeros en el Hospital del Rey.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Hospital del Rey seis plazas de Enfermeros, dotada cada una de ellas con el haber anual de 4.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se convoque concurso de méritos entre el personal interino y subalterno del propio Establecimiento que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del diploma de Auxiliar Sanitario.

b) Haber prestado servicios meritorios en las campañas contra enfermedades infecciosas.

c) El llevar, cuando menos, desempeñando cargo un año en el citado Hospital, sin nota desfavorable.

Segundo. En caso necesario, se procederá a realizar una prueba de suficiencia entre los concursantes ante un Tribunal constituido por el Director del repetido Hospital y dos Médicos del mismo.

Tercero. Los aspirantes dispondrán de plazo hasta el día 15 de mayo para la presentación de sus instancias en el Registro de esa Dirección General, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera de la Audiencia de Madrid.

b) Diploma de Auxiliar Sanitario.

c) Testimonio del resultado favora-

ble recaído en la depuración político-social del interesado, caso de estar desempeñando cargo en el Hospital del Rey, o testimonio de adhesión al régimen.

d) Certificaciones acreditativas de los méritos y circunstancias señaladas en el artículo primero.

Cuarto. El Tribunal encargado de fallar el presente concurso elevará a esa Dirección General propuesta relacionada de aspirantes calificados para ocupar las plazas objeto de concurso, propuesta que bajo pretexto alguno podrá ser mayor del de plazas vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 24 de abril de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDENES de 26 de abril de 1942 por las que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos de Jefes de Administración Civil de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a los señores que se indica.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Jefes de Administración Civil de primera clase en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por ascenso de don Víctor María Cortezo y Collantes y don Francisco Bécares Fernández,

Este Ministerio, en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos y de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Jefe de Administración Civil de primera clase de la mencionada plantilla: a don Antonio Ruiz Falcó, quien, en armonía con lo dispuesto en el artículo 33 del citado Reglamento, seguirá en la situación de excedente voluntario que le fué concedida por Orden de 7 de febrero último; a don Luis Rodríguez Illera y don César Sebastián Gonzalo; todos ellos con la efectividad de primero de enero próximo pasado y el haber anual, los dos últimos, de 14.400 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto cuarto, de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Jefes de Administración Civil de segunda clase en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, de los titulares de las mismas.

Este Ministerio, en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos y en armonía con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Jefe de Administración Civil de segunda clase de la mencionada plantilla a don Eustaquio González Muñoz y a don Eduardo Gallardo Martínez, con la efectividad de primero de enero último y haber anual de 13.200 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto cuarto, Sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Jefe de Administración Civil de tercera clase en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, de los titulares de las mismas.

Este Ministerio, en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos y en armonía con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Jefe de Administración Civil de tercera clase de la mencionada plantilla a don Luis Ramón y Caja y Fañanás y don Aurelio Boned Merchán, con la efectividad de primero de enero último y haber anual de 12.000 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto cuarto, Sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDENES de 26 de abril de 1942 por las que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos de Jefes de Negociado de primera y segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Jefes de Negociado de primera clase en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, de los titulares de las mismas.

Este Ministerio, en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos y en armonía con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Jefe de Negociado de primera clase de la mencionada plantilla, a don Donato Albea Ande y don Joaquín Martínez Borso, con la efectividad de 1.º de enero último y haber anual de 9.600 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto cuarto, de la sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Jefes de Negociado de segunda clase en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, por ascenso, en corrida reglamentaria de escala, de los titulares de las mismas.

Este Ministerio, en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos y en armonía con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Jefe de Negociado de segunda clase de la mencionada plantilla a don Rafael Garbayo Aralztegui y a don Félix Arcocha Olarte, quien en armonía con lo prevenido en el artículo 33 del precitado Reglamento seguirá en la situación de excedente voluntario que le fué concedida por Orden de 8 de marzo de 1941 y a don César Martín Cano; con la efectividad de 1.º de enero último y haber anual, los señores Garbayo y Martín Cano, respectivamente, de 8.400 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto cuarto, de la sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1942.—
P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 25 de abril de 1942 por la que se designa para cubrir una vacante en el Gobierno Político-Militar de los Territorios de Ifni y del Sahara al Capitán de Infantería don Manuel Romero Sixto.

Se designa para cubrir una vacante de su empleo en el Gobierno Político-Militar de los Territorios de Ifni y del Sahara al Capitán de Infantería don Manuel Romero Sixto, actualmente destinado en el Regimiento de Infantería número 81, y en comisión al Servicio del Protectorado.

Madrid, 25 de abril de 1942.

VARELA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 6 de abril de 1942 por las que se concede a los señores que se mencionan el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 11 de abril de 1939 y en atención a los méritos que concurren en don Antonio Molinero Pérez,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 11 de abril de 1939, y en atención a los méritos que concurren en don Sebastián Jiménez Sánchez,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden

Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 11 de abril de 1939, y en atención a los méritos que concurren en don Joaquín Sánchez Jiménez,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 11 de abril de 1939, y en atención a los méritos que concurren en don Jesús Carballo,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de abril de 1942 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de destinos del Profesorado de Enseñanzas especiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse a la reorganización del Profesorado de Enseñanzas especiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de destinos de dicho Profesorado.

2.º Conceder un plazo de quince días laborables para que por los que se consideren perjudicados puedan elevar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 21 de abril de 1942 por la que se incorpora el Museo Cerralbo al servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: En las diligencias que se han practicado a instancias del excelentísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá, como Presidente del Patronato del Museo Cerralbo, en solicitud de que este Centro, por su notoria importancia artística, que guarda valiosos tesoros que recuerdan los nobilísimos designios del insigne fundador de la Institución, prócer ilustre, de grata memoria, sea incorporado al servi-

cio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Incorporar el mencionado Museo al servicio del citado Cuerpo, bajo la Inspección General del mismo en la esfera de la función técnica y administrativa, salvo en lo que atañe a las funciones propias de la exclusiva competencia del Patronato.

2.º Se nombra para la Dirección del referido Museo a la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña Consuelo Sanz-Pastor y Fernández de Pirola, de la plantilla del Museo Arqueológico Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección 4.ª Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata de la conducción diaria del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo en Marchena y Puebla de Cazalla.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción diaria del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo en Marchena y Puebla de Cazalla, por el tipo de 3.142,85 pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Sevilla y en la Estafeta de Marchena hasta el día 23 de mayo de 1942 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Sevilla.

Madrid, 27 de abril de de 1942.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde..... a..... y viceversa, por el

precio de..... (en letra) pesetas.....
... (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.....
... la fianza de 628,56 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

757—A C

Dirección General de Administración Local

Referente a la próxima publicación del Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría.

Próximo a publicarse el Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, se advierte a todos aquellos que han solicitado el ingreso en el mismo y no han remitido la documentación que se les ha reclamado, la envíen a esta Dirección General de Administración Local antes del día 15 del mes actual, bien entendido, que en caso de no haberlo efectuado en la fecha indicada, se les considerará decaídos en su derecho de pertenecer al citado Escalafón.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento e inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 1 de mayo de 1942.—El Jefe encargado del Despacho, José María Fluxá.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de...

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Nombrando a los señores que se mencionan para que provean en concurso de traslado las Secretarías vacantes de los Juzgados Municipales que se citan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión en concurso de traslado de la Secretaría del Juzgado Municipal número 4 de Valencia, vacante por separación de don Manuel Alonso Giner,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarto del Decreto orgánico de 31 de enero de 1934, en relación con el segundo del de 11 de julio del mismo año, y el apartado tercero de la Orden ministerial de 8 de junio de 1940, ha acordado nombrar para desempeñarla a don Angelino Gimeno Paláu, que sirve en la actualidad la del número 1 de la misma población.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los Jueces correspondientes de ese Territorio y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1942.—El Director general, Alejandro Gallo.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión en concurso de traslado de la Secretaría del Juzgado Municipal número 2 de Valladolid, vacante por defunción de don Mario Aparicio Tablares,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarto del Decreto orgánico de 31 de enero de 1934, en relación con el segundo del de 11 de julio del mismo año, y el apartado tercero de la Orden ministerial de 8 de junio de 1940, ha acordado nombrar para desempeñarla a don Narciso Martín Sanz, que sirve en la actualidad la del número 1 de la misma población.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los Jueces correspondientes de ese Territorio y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1942.—El Director general, Alejandro Gallo.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión en concurso de traslado de la Secretaría del Juzgado Municipal número 2 de Gijón, vacante por haber sido designado para otro cargo don Francisco Pizarro Carrión, que la servía,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarto del Decreto orgánico de 31 de enero de 1934, en relación con el segundo del de 11 de julio del mismo año, y el apartado tercero de la Orden ministerial de 8 de junio de 1940, ha acordado nombrar para desempeñarla a don Avelino Roces Náchon, que sirve en la actualidad la del número 1 de la misma población.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los Jueces correspondientes de ese Territorio y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1942.—El Director general, Alejandro Gallo.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión en concurso de traslado de la Secretaría del Juzgado Municipal número 1 de Almería, vacante por defunción de don Diego de la Moneda Frías,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarto del Decreto orgánico de 31 de enero de 1934, en relación con el segundo del de 11 de julio del mismo año, y el apartado tercero de la

Orden ministerial de 8 de junio de 1940, ha acordado nombrar para desempeñarla a don Francisco Ruiz de Peralta Anguita, que sirve en la actualidad la del número 2 de la misma población.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los Jueces correspondientes de ese Territorio y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1942.—El Director general, Alejandro Gallo.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Anunciando a concurso de traslación entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, de categoría de ascenso, las Secretarías vacantes que a continuación se insertan.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de primero de junio de 1911, modificado por el de 22 de enero de 1935, se anuncian a concurso de traslación entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, de categoría de ascenso, las Secretarías vacantes que a continuación se insertan, que han correspondido a los turnos primero y segundo de los señalados en

Secretarías	Fecha de la vacante	Causa de la vacante
Burgo de Osma	31 mayo 1941	Desierta en concurso anterior.
Alcañiz	18 novbre. 1941	Def. de don Miguel Navarro.
Villafranca del Bierzo	14 febrero 1942	Prom. don Celestino Valle.
Tarazona	14 febrero 1942	Prom. don Angel Astray.
Plasencia	14 febrero 1942	Prom. don Joaquín Colsa.
Trujillo	14 febrero 1942	Prom. don Julián Ruiz.
Valmaseda	14 febrero 1942	Prom. don Isidro Sorli.
Briviesca	14 febrero 1942	Prom. don Manuel de Lis.
Estella	14 febrero 1942	Prom. don Juan Sanz.
Sagunto	14 febrero 1942	Prom. don Emilio Bennacer.
Llerena	14 febrero 1942	Prom. don Fulgencio Linares.
Ecija	14 febrero 1942	Prom. don Gaspar Santiuste.
Padrón	15 marzo 1942	Trasl. don Luis C. Fernández.

el párrafo segundo del artículo 12 del citado Decreto.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial a que corresponda el Juzgado de que son titulares, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud, numeradamente, el orden de preferencia de las Secretarías vacantes a que aspiren.

Los Secretarios judiciales en situación de excedencia que participaren

en este concurso, haciendo uso del derecho reconocido en el párrafo segundo del artículo 33 del Decreto de primero de junio de 1911, acompañarán a su solicitud declaración jurada de haber instado su depuración y otra expresiva de la primera posesión en la categoría que ostentan y fecha de la excedencia o excedencias obtenidas, fijando la duración de las mismas. La referida solicitud será presentada en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial a que corresponda su domicilio.

Los Secretarios aspirantes que re-

sidan fuera de la Península presentarán sus instancias en la Audiencia territorial correspondiente, la cual comunicará por telegrama las peticiones que se hubieren formulado ante ella, sin perjuicio de cursar oportunamente las solicitudes.

Las Secretarías de Gobierno de las Audiencias territoriales remitirán a este Ministerio las instancias de los aspirantes, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del plazo

señalado para la presentación de solicitudes.

Madrid, 21 de abril de 1942.—El Director general, Alejandro Gallo.

Anunciando a concurso de traslación, entre Secretarías de Juzgados de Primera Instancia, de categoría de entrada, las Secretarías vacantes que a continuación se insertan.

De conformidad con lo dispuesto en

el artículo 10 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 22 de enero de 1935, se anuncian a concurso de traslación entre Secretarías de Juzgados de Primera Instancia, de categoría de entrada, las Secretarías vacantes que a continuación se insertan, que han correspondido a los turnos primero y segundo, establecidos en el mencionado precepto:

SECRETARIAS	Turnos	Fecha de la vacante	Causa de la vacante
Puerto de Cabras	1.º	13- 4-1941	Def. D. Crispulo Ayuso.
Medina-Sidonia	1.º	3- 5-1941	Def. D. Eduardo Paz.
Herrera del Duque	1.º	13- 5-1941	Exc. D. Manuel Bernal.
Carballino	1.º	23- 6-1941	Def. D. Vicente Caamaño.
Fuentesauco	1.º	5- 9-1941	Exc. D. Rafael García Reparaz.
Grazalema	1.º	30- 9-1941	Exc. D. Lorenzo Perales.
Ayamonte	1.º	16-10-1941	Sep. D. Manuel Torres. (Norma 7.ª Orden 27-9-1940.)
Baltanás	1.º	18-11-1941	Exc. D. José Vigil.
Olivenza	1.º	25-12-1941	Def. D. Eduardo Zoido.
Infiesto	1.º	31- 1-1942	Prm. D. Luis Riera.
Alcántara	1.º	31- 1-1942	Prm. D. Jerónimo Rasero.
Tarancón	1.º	31- 1-1942	Prm. D. José Díaz.
Frechilla	1.º	31- 1-1942	Prm. D. Benito Fernández.
Azpeitia	1.º	31- 1-1942	Prm. D. Julio Ortiz.
Marbella	1.º	31- 1-1942	Prm. D. José Cerviño.
Cazorla	1.º	31- 1-1942	Prm. D. José Menéndez.
Pola de Siero	1.º	31- 1-1942	Prm. D. Javés Alvarez.
Priego (Córdoba)	1.º	31- 1-1942	Prm. D. Rafael Lage.
Infantes	1.º	31- 1-1942	Prm. D. Manuel Martínez Peña.
Aiburquerque	1.º	5- 2-1942	Tras. D. Domingo Marchs.
Morella	1.º	5- 2-1942	Tras. D. Domingo Galiana.
Albacácer	1.º	5- 2-1942	Tras. D. Juan Rubio.
Cabuérniga	1.º	5- 2-1942	Tras. D. José Tejera.
Medinaceli	1.º	18- 2-1942	Exc. D. Juan Esteve.
San Martín de Valdeiglesias	1.º	30- 3-1942	Exc. D. Pablo Ayala.
Chantada	1.º	17- 4-1942	Def. D. Pedro Marquina.
Tamarite Litera	2.º	17- 4-1941	Com. Oficial Def. D. Ignacio González.
Fuente de Cantos	2.º	8- 5-1941	Def. D. Eusebio Cornago.
Montilla	2.º	13- 6-1941	Def. D. Juan Delgado.
Sacedón	2.º	28- 8-1941	Exc. D. José Jarabo.
Jerez de los Caballeros	2.º	16- 9-1941	Com. Oficial Def. D. Francisco Romera.
Olvera	2.º	16-10-1941	Sep. D. Manuel Torres. (Norma 7.ª Orden 27-9-1940.)
Pina de Ebro	2.º	12-11-1941	Exc. D. Alvaro Arjona.
Alfaro	2.º	27-11-1941	Reintegración D. Carlos Rivera.
Pedrabuena	2.º	31- 1-1942	Prm. D. Francisco Verdier.
Montblanch	2.º	31- 1-1942	Prm. D. Juan Beltrán.
La Vecilla	2.º	31- 1-1942	Prm. D. Elisardo Limia.
Cangas de Onís	2.º	31- 1-1942	Prm. D. Delio Parada.
Vélez-Rubio	2.º	31- 1-1942	Prm. D. Luis Alvarez.
Yécla	2.º	31- 1-1942	Prm. D. José Cobo.
Valencia de Don Juan	2.º	31- 1-1942	Prm. D. José Santiago.
Laredo	2.º	31- 1-1942	Prm. D. Maximino Basoa.
Ledesma	2.º	31- 1-1942	Prm. D. José Cuevas.
Hervás	2.º	31- 1-1942	Prm. D. Nicomedes Gonzalez.
Aguilar de la Frontera	2.º	31- 1-1942	Prm. D. Fernando Sánchez.
Agreda	2.º	5- 2-1942	Declarada desierta en la convocatoria anterior.
Puerto Arrecife	2.º	5- 2-1942	Declarada desierta en la convocatoria anterior.
Atienza	2.º	5- 2-1942	Tras. D. Vicente de Miguel.
Albarracín	2.º	5- 2-1942	Declarada desierta en la convocatoria anterior.
Cervera R. Alhama	2.º	11- 3-1942	Exc. D. Eduardo Pancorbo.
Sorbas	2.º	7- 4-1942	Exc. D. Mariano García.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial a que corresponda el Juzgado de que son titulares dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud numeradamente el orden de preferencia de las Secretarías vacantes a que aspiren. Los Secretarios que ostenten la condición de Letrados formularán en una sola instancia, y como si se tratase de un solo concurso, su petición, relacionando numeradamente las Secretarías que soliciten, cualquiera que fuere el turno a que correspondan.

Los Secretarios aspirantes que residan fuera de la Península presentarán sus instancias en la Audiencia Territorial correspondiente, la cual comunicará por telégrafo las peticiones que se hubieren formulado ante ella, sin perjuicio de cursar oportunamente las solicitudes.

Las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales remitirán a este Ministerio las instancias de los aspirantes dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Madrid, 23 de abril de 1942.—El Director general, Alejandro Gallo.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución por la que se desestima el recurso interpuesto por el Notario de Alicante don Lamberto García Atance contra el Registrador Mercantil de la misma población.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alicante don Lamberto García Atance contra la negativa del Registrador Mercantil de la misma ciudad, a inscribir en su Registro la escritura de constitución de Sociedad, pendiente en este Centro;

Resultando que por escritura pública otorgada en Alicante, ante el Notario don Lamberto García Atance, el 27 de diciembre de 1941, se constituyó la Compañía de responsabilidad limitada «Vicente Ortuño e Hijos», cuyo artículo 4.º de sus Estatutos, copiado literamente, dice así: «La presente Compañía dará comienzo a sus operaciones mercantiles el día 1.º de enero de 1942, y su duración será de cinco años, a contar desde dicho día, prorrogables tácitamente de cinco en cinco años, en tanto uno de los socios no avise a los otros con una anticipación, por lo menos, de tres meses al término del plazo dicho de cinco años,

o, en su caso, de la prórroga que se hallare en vigor, su resolución de dar por terminada la Compañía. Estos avisos o comunicaciones habrán de hacerse, necesariamente, por escrito a los demás socios»;

Resultando que presentada la escritura referida en el Registro Mercantil de Alicante, el Registrador puso la nota siguiente: «Transcrito el documento precedente en el Registro Mercantil de esta provincia, excepto el pacto que luego se dirá, al tomo 43 de Sociedades, folio 122, hoja número 2.241, inscripción primera. No inscrito el pacto estableciendo la prórroga tácita de la Sociedad, por ser opuesto a lo determinado en el artículo 223 del Código de Comercio»;

Resultando que el Notario autorizando interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que se declarase que el pacto contenido en la Escritura es perfectamente válido e inscribible por las siguientes razones: Que si bien el artículo 223 del Código de Comercio prohíbe la prórroga de las Compañías Mercantiles por la voluntad tácita o presunta de los socios, admite, en cambio, la prórroga por voluntad expresa de los mismos, y el pacto contenido en el artículo 4.º de los Estatutos no es sino reflejo de esa voluntad expresa. Que en modo alguno puede equipararse la prórroga en forma tácita, prohibida por el Código, con la expresa que refleja el pacto, y que se basa en la voluntad declarada. Que no es posible confundir la voluntad tácita, o presunta, con la forma de la prórroga, ya que son conceptos totalmente distintos. Que por no contener el pacto de referencia una prórroga tácita no atenta contra los principios de publicidad ni de protección a terceros, básicos de nuestro Registro Mercantil. Que ratifica el criterio mantenido la autorizada opinión de algún tratadista que cita;

Resultando que el Registrador Mercantil acordó mantener en todas sus partes la calificación impugnada, por las siguientes consideraciones: Que son nulos los actos contrarios a la Ley, y el artículo 223 del Código de Comercio prohíbe terminantemente la prórroga tácita de las Compañías Mercantiles después que se hubieren cumplido los términos para los que fueron constituidas. Que de conformidad con dicho precepto determina el artículo 226 del mismo Código que la disolución de la Compañía de Comercio, causada por la terminación del plazo para el cual se constituyó, no necesita ser inscrita en el Registro Mercantil para surtir efecto en perjuicio de tercero. Que no sólo sería ilegal, sino también inmoral, la inscripción

del pacto estableciendo posibles prórrogas tácitas de la Compañía. Mercantil, originadas por el silencio de los socios. Que en el Registro Mercantil se inscriben actos y contratos ciertos y existentes y no los dudosos o meramente posibles, como son las prórrogas tácitas;

Vistos los artículos 125 del Código de Comercio, 81 y 120 del Reglamento del Registro Mercantil;

Considerando que nuestro Código de Comercio exige que en la escritura de constitución de la Sociedad colectiva se consigné la duración de la Compañía, y a este tipo responde la de responsabilidad limitada, objeto de la escritura pendiente del recurso;

Considerando que el artículo 223 del Código de Comercio prohíbe taxativamente la prórroga de las Compañías por voluntad tácita o presunta de los socios, y en la escritura objeto del presente recurso se consigna una prórroga tácita en oposición con el precepto legal consignado, aunque se la disfraza bajo una apariencia de voluntad expresa;

Considerando que al tercero interesado en las relaciones jurídicas le es imposible conocer el verdadero término de la Compañía, toda vez que queda supeditado a la voluntad de uno de los socios, con notorio quebranto de los principios de publicidad y protección a tercero, ambos básicos del Registro Mercantil;

Considerando que la moderna doctrina mercantil, recogida por los más ilustres tratadistas patrios, se opone a que la denuncia contractual de los socios, encaminada a la disolución de la Sociedad, tenga reflejo en el Registro, dejando circunscritos sus efectos a los que pueda producir entre los socios interesados.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador en cuanto al extremo del pacto consignado en la escritura.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1942.—El Director general, Ignacio de Casso.

Sr. Registrador Mercantil de Alicante.

Resolución de 17 de abril de 1942 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, en nombre de don Francisco Vicente Vicente, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, en nombre de don Francisco Vicente Vicente, con-

tra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario;

Resultando que don Alejo Molina Márquez otorgó testamento el 7 de julio de 1909, ante el Notario que fué de Murcia don Isidoro de la Cierva Peñafiel, en el cual figura la siguiente cláusula: «14. Establece dos misas rezadas diarias, a perpetuidad, con el estipendio, cada una de ellas de dos pesetas cincuenta céntimos, que habrán de decirse en sufragio y por la intención del testador; una de ellas en la Iglesia Parroquial de San Lorenzo, de esta ciudad, y la otra en la Capilla de las Siervas de Jesús, también de esta población, pasando esta última a dicha Parroquia de San Lorenzo en el caso de que, por cualquier motivo, se suprimiese dicha capilla. Los sacerdotes que digan las expresadas misas vendrán además obligados a enseñar la Doctrina Cristiana a los niños de la Parroquia de San Lorenzo, turnándose en esta santa misión por días, semanas o meses, según convenga, y todo bajo la inspección del señor Cura párroco.—El capital necesario para pago de dichas misas se constituirá en papel de la Deuda Pública del Estado, a ser posible intransferible, y se entregará al señor Obispo de la Diócesis, rogando el testador al respetable Prelado que ahora o en lo sucesivo desempeñe tan elevado cargo, procuren que en todo tiempo quede cumplida su voluntad.—Autoriza a su señora esposa para que venda la finca o fincas que sean necesarias y su producto lo emplee en establecer, al menos, una de las dos misas diarias que deja establecidas, y si quisiera establecer las dos misas, también queda autorizada para proveerse, con el valor en venta de las fincas que se le adjudiquen, el capital que necesitare. En otro caso, o sea cuando doña Filomena Mejías Rebagliato no haya realizado íntegramente la voluntad del testador contenida en esta cláusula, se encargarán los albaceas que después nombrará de vender bienes bastantes para cumplir este encargo, tan pronto como ocurra el fallecimiento de dicha señora y haya terminado el usufructo que sobre los mismos tenga.»;

Resultando que por fallecimiento del testador se dividieron los bienes hereditarios con arrego al citado testamento, y las operaciones particionales se aprobaron y protocolizaron por escritura, de la cual dió fe el mismo Notario señor Cierva, el 10 de febrero de 1910; que en tales operaciones se adjudicaron a la viuda, doña Filomena Mejías Rebagliato, bienes en usufructo, con facultad de vender la finca o

fincas que fueren necesarias para establecer con su precio la misa o las dos misas dispuestas por el causante en la transcrita cláusula; y entre las referidas fincas se incluyó una, sita en el término de Murcia, denominada «Torre-Alquerías», plantada de moreras, olivos y naranjos, con varias edificaciones y de una cabida de setenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas y diecinueve decímetros cuadrados;

Resultando que por escritura autorizada en Murcia, el 23 de octubre de 1940, por el Notario don Pedro Bañón Pascual, la nombrada viuda de más de ochenta años, representada por don José María Payá Tomás, vendió a don Francisco Vicente Vicente una parcela, segregada de la indicada finca, de veintidós áreas, treinta y seis centiáreas, cuarenta y seis decímetros y setenta y dos centímetros cuadrados, por el precio confesado de 1.000 pesetas, haciendo constar que el usufructo de la porción vendida se valoró en 100 pesetas y la nuda propiedad en las 900 restantes, y que presentada la primera copia de la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad de Murcia, se extendió a continuación de la misma la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, con el poder que se relaciona, en cuanto al usufructo, en el tomo 1.017 de la capital y 1.412 del archivo, folio 234, finca 53.003, inscripción primera; y suspendida la inscripción respecto de la nuda propiedad porque teniendo doña Filomena Mejías Rebagliato limitadas sus facultades para vender en cuanto el producto de la venta sea necesario, y suficiente para el establecimiento de las dos misas fundadas por su esposo, don Alejo Molina Márquez, es indispensable, para que la venta pueda considerarse como eficaz, que por los herederos de dicho señor se determine aquél límite, o, por lo menos, presten su asentimiento a la enajenación y tomada en su lugar anotación preventiva letra A, en el mismo asiento de inscripción del usufructo, a petición del presentante, por plazo de sesenta días;

Resultando que el comprador, representado por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, interpuso recurso gubernativo contra la calificación solicitando que se ordene la inscripción de la compra-venta, con imposición de costas al Registrador, y alegando al efecto, después de la exposición de antecedentes: que la vendedora estaba facultada para vender la finca; que este derecho no estaba limitado más que por el criterio personal de la usufructuaria, quien, conforme a la voluntad del testador, era la persona que habría de determinar que fincas eran necesarias para el cum-

plimiento de lo dispuesto en el testamento; que el causante no fijó a su esposa límite ni cantidad para vender, requiriendo sólo la intervención de los albaceas, en el caso de que aquella no cumpliera dicho encargo; pero sin ninguna ingerencia de los mismos durante la vida de la usufructuaria; que el Registrador ha dado una interpretación extensiva de salvaguarda y, al mismo tiempo, de celosa tutela de la viuda que el testador no impuso; que, según la nota calificadora, la usufructuaria tiene limitadas sus facultades para vender; que aceptando esto, hipotéticamente no puede llegarse a la conclusión de que hayan de completarse limitación los herederos nudo propietarios, porque del texto de la cláusula copiada no se deduce que el causante desconfiara de su cónyuge ni que concediera la inspección de sus actos a los nudo propietarios; que la única limitación, dependiente de la conciencia de la usufructuaria, es que el precio de los bienes vendidos se destine a cumplir lo ordenado por el esposo; que esta condición no puede ser discutida en el recurso; que el Registrador añade a la circunstancia de que el producto de la venta sea necesario, la de que, además, sea suficiente; que a dicho funcionario y al recurrente no debe interesar si la vendedora transmite los bienes con unos u otros fines, ni si son o no cumplidas las condiciones que señaló el causante; que lo único que puede examinarse es si la usufructuaria pudo vender la finca; que el destino que la vendedora dió al precio y la circunstancia de que de un determinado límite, son asuntos ajenos a la función calificadora; que del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la viuda, solamente ella o sus causahabientes habrán de responder; que el Registrador no ejerce funciones judiciales para definir derechos que deben ser aclarados en otros procedimientos distintos de la calificación de una escritura de compraventa; que el Registrador incurre en la anomalía de señalar dos medios para subsanar los defectos del documento: uno el de que los herederos nudo propietarios determinen el límite de las ventas, y otro, el de que dichos que deban ser aclarados en otros to a la enajenación; que el Registrador ha procedido con un criterio poco firme, toda vez que ha inscrito escrituras en casos idénticos al del recurso; que por carecer el recurrente de personalidad para ello, no ha obtenido certificación literal de la inscripción de la venta de la finca a que se refiere uno de los indicados casos, registrada bajo el número 52.835, pero hace la oportuna referencia por sí la Superioridad estimara convenient-

te unir la certificación al recurso; que los artículos 467 y 470 del Código Civil preceptúan que el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y substancia, a no ser que el título de su constitución o la Ley autoricen otra cosa, y que los derechos y obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; que la jurisprudencia y la opinión de los comentaristas coinciden en que a los usufructuarios se les pueden conceder las más amplias atribuciones en cuanto a la disposición de los bienes; que la Resolución de 22 de febrero de 1933 declaró que, en el caso de existir un heredero usufructuario a quien facultó el testador para enajenar por ciertos motivos, no puede exigirse la justificación del motivo de la venta, que queda a la apreciación y conciencia de aquél, sin otras limitaciones que las del dolo o el abuso, las cuales tendrán que ser objeto de las acciones correspondientes ante los Tribunales de Justicia; que en igual sentido han recaído las Resoluciones de 21 de marzo de 1901, 14 de febrero y 19 de diciembre de 1905 y 12 de enero de 1917 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1903 y 14 de abril de 1905; que el artículo 18 de la ley Hipotecaria concreta el alcance de la calificación hipotecaria, la cual, según las Resoluciones de 18 de julio de 1898 y 17 de julio de 1911, se limita a lo que resulte de los asientos del Registro y de los documentos presentados; que no incumbe a los Registradores ni a la Dirección General determinar los efectos que se hayan de producir fuera del Registro y en la ejecución normal o judicial de las acciones que asistan a los interesados, según declararon las Resoluciones de 6 de marzo de 1913 y 15 de febrero de 1916, y terminó citando los artículos 66 de la ley Hipotecaria, 121 y siguientes de su Reglamento y la Real Orden de 8 de marzo de 1920;

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso, en defensa de su nota, que para juzgar acerca de si la vendedora tenía o no facultades para llevar a efecto la venta hay que atenderse exclusivamente a la cláusula catórice del testamento; que como en ésta sólo fué autorizada para vender la finca o fincas necesarias, al objeto de establecer dos misas, la usufructuaria no puede pasar de ese límite; que, por lo tanto, la viuda no podrá vender sino la finca o fincas cuyo valor sea suficiente para la fundación de tales misas; que esta interpretación se corrobora al final de la cláusula testamentaria, en la cual se confiere a los albaceas la misma facultad de vender para el caso de que la usufructuaria

no hubiese cumplido la voluntad del causante, empleando al efecto la frase «bienes bastantes para cumplir este encargo»; que la facultad atribuida a la usufructuaria debe tener alguna cortapisa y ésta no puede ser otra que la intervención de los herederos nudopropietarios, por que, en caso contrario, podría enajenar todos los bienes de la herencia, quebrantando así la voluntad del testador; que la jurisprudencia que se cita en el recurso no es aplicable al caso presente, porque se refiere a usufructuarios autorizados para vender en caso de necesidad, y ahora se trata de una usufructuaria con facultad de vender para cumplir un fin determinado; que en la Resolución de 12 de enero de 1917 se consideró necesaria una información «ad perpetuam» con objeto de acreditar que la usufructuaria carecía de bienes propios, porque las facultades para enajenar se le habían concedido con objeto de atender a su subsistencia después de que hubiere enajenado sus bienes privativos; que la usufructuaria no puede vender bienes de la herencia sin el consentimiento de los herederos nudopropietarios; que en el Registro no consta que éstos hayan prestado dicho consentimiento antes de otorgamiento de la compraventa; que si lo hubiesen prestado, y tal extremo se justificara, dejaría de existir el defecto; que si los citados herederos manifestaren su asentimiento a la venta efectuada, quedaría también subsanado el defecto; que todo esto es evidente y resulta extraño que se califique de anómalo en el escrito de interposición del recurso; que tampoco es anómalo el hecho de que el informante haya inscrito dos escrituras de venta hechas por la usufructuaria, porque se trataba de dos transmisiones de escasa importancia, una de 800 pesetas y otra de 4.900; que entonces no tuvo la previsión de examinar el Registro para ver si la viuda había transferido otras fincas, pero, al presentarse un número inusitado de ventas otorgadas por la usufructuaria, hizo el examen de los libros y encontró muchas ventas anteriores, por valor de 95.153 pesetas; que en vista de ello consideró procedente suspender la inscripción de la escritura calificada por haber traspasado la vendedora los límites impuestos por su esposo; que la nota, aunque haya otros motivos de índole legal o moral desconocidos por el informante en los que pudiera basarse, se funda exclusivamente en la escritura y en los asientos registrales; que estima improcedente la imposición de costas porque, aun en la difícil hipótesis de que la nota calificadora fuera revocada, es indudable que, juzgada desapasionadamente la cuestión, se trata de un

caso dudoso, y que, por lo tanto, no es temeraria la calificación recaída, y que la nota debe ser confirmada en todas sus partes;

Resultando que reclamado informe al Notario autorizante de la escritura calificada, lo emitió manifestando que consideraba improcedente tal informe, porque en la nota no se atribuyen al instrumento defectos de redacción o autorización; que, sin embargo, cumpliría lo acordado opinando que debe ser revocada dicha nota y ordenada la inscripción de la escritura, aduciendo al efecto: que es patente la infracción del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, porque ni de la escritura ni de los libros del Registro resulta que la vendedora tenga limitada su capacidad; que los interesados podrán contender judicialmente sobre la validez de las obligaciones contenidas en la escritura, pero no es el Registrador el llamado, en el ejercicio de su cargo, a resolver el supuesto litigio ni puede, cualquiera que sea su intención, ampliar sus facultades más allá del marco legal; que la disposición testamentaria se compone de dos partes: una, la autorización para vender, y otra, la aplicación que debe darse al producto de la venta; la primera supone una potestad sin ingerencia de otra persona, y la segunda origina un deber; que para el ejercicio de dicha potestad, el testador no puso trabas ni condiciones a su esposa; que el caso del recurso es análogo al del usufructuario facultado para vender en caso de necesidad, la cual sólo puede ser determinada por el usufructuario, sin intervención de los herederos y sin cumplir formalidad alguna complementaria; que el testador, al facultar a la usufructuaria para vender, creó una institución de confianza; que si aquél no quiso evitar el posible abuso, nadie está capacitado para hacerlo, y menos el funcionario que actúa dentro del reducido círculo del artículo 18 de la Ley Hipotecaria; que el causante no fijó un límite cuantitativo y el Registrador no es el llamado a sacar cuentas de lo que hace falta para establecer una o dos misas; que el asentimiento de los herederos a la enajenación haría ilusoria la autorización testamentaria; que tal asentimiento originaría graves problemas en el caso de que los nudopropietarios, cuando la usufructuaria solicitare su conformidad para la venta, estimaren que en vez de unas fincas debieran ser vendidas otras; que las cuestiones civiles y no hipotecarias deben ventilarse ante los Tribunales; que el empleo del precio en la fundación de las misas es un deber moral, pero no una obligación jurídica, y el incumplimiento del primero escapa a la función calificadora

del Registrador; que este funcionario hace una confesión, que habla muy alto en su honor en el terreno espiritual, aunque no en el estrictamente legal, cuando dice que inscribió dos ventas de idénticas condiciones, porque eran de escasa cuantía, y entonces no consultó los libros del Registro para ver si la usufructuaria había vendido otras fincas; pero que al examinar tales libros y resultar que había efectuado muchas ventas, por valor de 95.000 pesetas, consideró procedente suspender el despacho de la escritura calificada; que lo primero que salta a la vista es que el Registrador omitió antes el cumplimiento de su deber o va ahora más allá de lo que éste le impone; que si el Registrador debía llevar cuenta del importe de las ventas que iba realizando la usufructuaria, y no lo hizo, causó un daño a los herederos, y si la cuenta no era necesaria y ahora la formula, deduciendo de ella la negativa a inscribir, causa un daño a los últimos adquirentes, que se ven tratados en forma distinta a los anteriores; que entonces o ahora se ha equivocado y ha producido daño cuya responsabilidad ha de alcanzarle; que el informante cree que el error lo sufre ahora y que será fácilmente remediado con una revocación de su acuerdo por propia iniciativa o por resolución superior; que sería absurdo pensar que a cada escritura de transmisión otorgada por la usufructuaria haya debido el Registrador examinar la cuenta corriente de dicha señora para ir conociendo el volumen de las ventas; que en su ánimo surgiría gran perplejidad si las fincas usufructuarias radicadas en varios Registros, con lo cual no podría saber si se habían hecho otras enajenaciones, a no ser que consultara en cada caso todos los Registros de España; que esto se agravaría si suponía que las ventas se hacían a precio inferior al real, porque con un poco de malicia, que jamás tuvo la usufructuaria, y ante la sospecha de que el Registrador hubiese señalado una cifra tope para inscribir, mientras no se rebasara, podría consignarse una décima parte del valor en el precio de cada enajenación y con ello se aumentaría diez veces la facultad de disponer; que no solo el actual Registrador, sino muchos antecesores suyos, inscribieron ventas como la que motivó el recurso; que no corresponde a la realidad el calificativo de «inusitado» que se aplica al número de ventas otorgadas por la usufructuaria, porque éstas se fueron efectuando a medida que la voluntad o necesidad, estimada libremente por la vendedora, lo requería, coordinándola con la posible concurrencia de compradores; que puede

asegurarse que las escrituras fueron llevadas al Registro al siguiente día de satisfacer el impuesto de Derechos reales, y si todos los asientos de presentación aparecen extendidos el mismo día o con algún intervalo, fué debido a la natural y recíproca consideración que se dispensan. A Notarías y Registros: que en varias de las escrituras de venta suspendidas figura un precio igual o inferior al de las inscritas: que un funcionario puede legítimamente variar en cualquier momento de criterio e inscribir lo que antes denegó, o viceversa, pero en el caso de recurso se causan perjuicios con tal cambio; que los posibles compradores acudieron al Registro y observaron que, desde hace más de quince años, cuantas ventas otorgó la usufructuaria ante varios Notarios fueron inscritas por distintos Registradores sin la menor dificultad, y el actual hizo lo mismo en dos casos; que ante estos hechos desaparecieron los recelos o dudas que tales compradores pudieran tener y, después de adquirir y pagar, se encuentran con la desagradable sorpresa de que el Registrador deniega la inscripción alegando que antes se equivocó y no quiere persistir en el error; y que ésto no es el amparo que la publicidad da al comprador de buena fe;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota calificadora y ordenó la inscripción de la compraventa, sin hacer expresa condena de costas, fundando su auto en razonamientos análogos a los consignados en el escrito de interposición del recurso y en el informe del Notario autorizante de la escritura, y dejando a salvo el derecho de los interesados para ejercitar en el procedimiento adecuado las acciones de que se crean asistidos;

Resultando que don Wenceslao Castillo Romero y don Juan Coig Rebagliato, en concepto de albaceas testamentarios de don Alejo Molina Márquez, enviaron una instancia a esta Dirección General, recibida el 30 de diciembre último, en la cual exponen: que con ocasión de litigios que, ostentando la mencionada calidad, han promovido contra varios compradores de bienes procedentes del nombrado causante, y de los cuales era usufructuaria su viuda, han tenido conocimiento de un recurso gubernativo promovido por el Notario don Pedro Bañón o por los compradores contra notas denegatorias de la inscripción; que, aunque el procedimiento que utilizan no se ajusta a las normas de la Ley Hipotecaria y su Reglamento para la tramitación de los expedientes, acuden a este Centro directivo aduciendo una razón de orden moral, que, a su juicio, está por encima de las de orden le-

gal, y, además, sirve para tranquilidad de su conciencia ante el perjuicio que pudieran sufrir las pobres mujeres a que harán referencia; que el señor Molina Márquez dispuso en su testamento que el remanente de todos sus bienes, después de fundadas por la viuda o, en su defecto, por los albaceas las dos referidas misas, deberá aplicarse por las Religiosas Oblatas a las necesidades del Asilo que tienen establecido en Murcia para la enmienda de mujeres extraviadas, y, en el caso de que dicha institución deje de actuar, tal remanente deberá ser entregado al Obispo de la diócesis para destinarlo a fines piadosos y benéficos, según su recto juicio le dé a entender; que al ocurrir la defunción de doña Filomena Mejías, se enteraron, con gran sorpresa, de que en fechas relativamente recientes y en días muy próximos a su defunción esta señora, que durante muchos años había estado sin disponer nada que se refiriese a la fundación de la segunda misa, había efectuado enajenaciones, algunas otorgadas tres días antes de ocurrir su muerte, y por las cuales habían salido del patrimonio relicto al fallecimiento de su marido un considerable número de fincas o de parcelas de las mismas, por precios verdaderamente irrisorios en relación con su valor real; que la viuda, dama de conducta ejemplar y de acendrada fe católica, pocos meses después de la defunción de su esposo vendió una finca de las que usufructuaba, y con su precio satisfizo un legado en metálico, a cuyo pago debía atenderse con el importe de la venta, procediendo de acuerdo con los albaceas, y, después de pagar el legado, retuvo en su poder la pequeña cantidad sobrante, la cual, con la meticulosidad que le caracterizaba, invirtió en el año 1929, juntamente con el producto obtenido de otras enajenaciones, en establecer la congrua dotación necesaria para la celebración de la misa en la Capilla de las Siervas de Jesús, y no sólo por la cantidad señalada por el testador para estipendio de la misma, sino por cantidad mayor en razón al aumento en esa materia experimentado; que dicha cantidad fué la de 36.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda Perpetua, y, por lo tanto, es evidente que aun dotando con el mismo aumento de estipendio la otra misa que ha de decirse en la Iglesia Parroquial de San Lorenzo, la suma necesaria para la dotación de ambas pías memorias sería la de 72.000 pesetas nominales de la expresada clase de valores; que la mayor parte de las ventas no se han otorgado compareciendo ante el Notario la usufructuaria, sino que lo hizo en su nombre don José María Payá Tomás con el carácter de administra-

dor y apoderado, mediante un mandato que, aunque contuviera facultades para la enajenación de fincas de la poderdante, se considera insuficiente para vender las de don Alejo Molina; que las atribuciones conferidas por este señor a su esposa no eran delegables, y sólo esta señora podía apreciar la procedencia de la venta; que la viuda, octogenaria, enferma y postrada en cama, falleció pocos días después de haberse otorgado en avalancha y con precipitación varias ventas, dos de las cuales las hizo a favor del nombrado apoderado; que la usufructuaria, señora de vida ejemplar, pudo ser víctima de sugerencias en los últimos días de su vida, al recordarle que estaba sin cumplir la voluntad del causante en cuanto a una de las misas; que seguramente se le hizo creer que era justo el precio estipulado, lo cual no es exacto, porque durante la subsistencia del usufructo se enajenaron, en total, trescientas setenta y una tahullas (medida del país), equivalentes a cuarenta y tres hectáreas, setenta y una áreas y treinta centiáreas, cuyo valor, según tasación pericial, es de 895.768 pesetas, cantidad superior en unas diez veces a los precios que figuran consignados en las escrituras; que estos hechos, que restan medios económicos de extraordinaria importancia al loable fin a que debe aplicarse el valor de los bienes, en cuanto exceda de las cantidades necesarias para la fundación de las dos indicadas misas, han producido en los albaceas la alarma consiguiente; que, por tal motivo, en ejecución de la voluntad del causante, se han visto en la precisión de plantear demandas y actos de conciliación para obtener la nulidad de las ventas; que en seis casos se han allanado los demandados, reconociendo la justicia de la pretensión, y que la denominada compraventa no era expresión exacta de una transmisión de dominio por justo precio, sino remuneración de servicios personales prestados a la vendedora o acto de generosidad de la misma; y que, por lo tanto, suplican que la resolución definitiva sea en consonancia con la denegación a inscribir, formulada por el Registrador de la Propiedad de Murcia;

Resultando que con la extractada instancia se presentaron un testimonio parcial del testamento otorgado por doña Filomena Mejías Rebagliato, extendido por don Pedro Bañón Pascual, Notario de Murcia; otro, autorizado por don Julián Ruiz Olivares, Abogado, en funciones de Secretario del Juzgado de primera instancia número dos de la misma capital, en el cual se transcriben varias cláusulas del testamento del causante; trece

testimonios, suscritos, unos, por don José García pardo, Oficial Habilitado, y otros, por el nombrado señor Ruiz Olivares, ambos en funciones de Secretarios del citado Juzgado, acreditativos de la interposición de las demandas y de los allanamientos que mencionan los albaceas en su instancia; una certificación extendida el 14 de julio de 1941 por don Antonio Conejero Ponce de León, Canciller Secretario del Obispado de Cartagena, en la cual se consigna que de los datos obrantes en el Obispado resulta que doña Filomena Mejías, viuda de don Alejo Molina, hizo una fundación piadosa para la celebración de una misa diaria en la Capilla del Asilo de San Carlos, a cargo de las Religiosas Terciarias Franciscanas, de la ciudad de Murcia, las cuales vienen percibiendo de la Pagaduría diocesana, para el cumplimiento de esta carga, la cantidad de 281 pesetas con 26 céntimos, cada trimestre; y que en el Obispado no aparece con la referida señora haya hecho ninguna otra fundación; y otra certificación expedida por don Benito García Legaz, Topógrafo, en la cual se hace constar que, según datos recogidos de los respectivos colonos, con ocasión de estar efectuando en el mes de diciembre de 1940 el plano parcelario y valoración de la finca «Torre Alquerías», los inmuebles vendidos por doña Filomena Mejías, y de los cuales era usufructuaria, tienen una superficie total de trescientas setenta y una tahullas, trece ochavas y veintisiete brazas, y un valor de pesetas 895.768;

Resultando que en el referido testimonio, relativo al testamento del causante, se insertan las siguientes cláusulas: «Undécima: Instituye, elige y nombra por sus únicos y universales herederos a su señora madre doña Magdalena Márquez y Fuentes y a su señora esposa doña Filomena Mejías Rebagliato. La primera llevará en pleno dominio la parte que en concepto de legítima le señala el Código Civil, y la segunda percibirá, en usufructo, durante los días de su vida, el remanente de los bienes del testador, después de cubrir la legítima de doña Magdalena Márquez y Fuentes, o todos los del don Alejo Molina Márquez, si su citada señora madre no la sobreviviere, ni llegare, por tanto, a adquirir el derecho de suceder a su hijo»; y «Décimaquinta: También es su voluntad que una vez fallecida su esposa y terminado el usufructo que a su favor establece, bien lo haya sido de todos sus bienes, o de parte de ellos, según que esta sola heredera le haya sobrevivido, o sean, ella y doña Magdalena Márquez las sobrevivientes, y, asimismo, en el caso de que su

esposa fallezca antes que el testador, se vendan por los Albaceas que después nombrará todos los bienes que la citada doña Filomena Mejías hubiera usufructuado, o los que hubiere tenido derecho a usufructuar al sobrevivir su esposo, y con su producto se establezcan la misa o misas rezadas a que se refiere la cláusula anterior, si ya no estuvieren establecidas; se entreguen cinco mil pesetas en metálico a la Comunidad de Religiosas de Santa Ana, de esta ciudad, otras cinco mil pesetas a las de Santa Isabel, asimismo de esta población; otras cinco mil pesetas a las Capuchinas de esta misma ciudad, y el resto se emplee en papel de la Deuda Pública del Estado, y se entregue a la Superiora de las Religiosas Oblatas que se encuentran establecidas en esta población para que utilicen las rentas de dichos valores públicos en el sostenimiento de su Asilo. En el caso de que las Oblatas desaparecieran de Murcia, cualquiera que sea el motivo, pasará el capital que a las mismas deja al señor Obispo de la Diócesis para que lo distribuya entre los Establecimientos de Beneficencia, así públicos como particulares, de esta ciudad, en la proporción que considere más conveniente»;

Vistos los artículos 470 y 675 del Código Civil; 18, 19, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria; 78 y 86 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 21 de marzo de 1901, 20 de julio de 1902, 26 de julio de 1907, 17 de marzo de 1917, 1.º de octubre de 1926 y 9 del mes de marzo último;

Considerando que, según prescriben los artículos 470 y 675 del Código Civil, los derechos y obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; y toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador; y referidos estos preceptos a la transcrita cláusula décimocuarta, resulta, sin duda alguna, que el marido de la usufructuaria no confirió a ésta facultades omnímodas para la venta de los bienes usufructuados, cuyo ejercicio podría hacer ilusorio el derecho de los nudopropietarios, sino que las atribuciones concedidas se contraen a la realización de una finalidad concreta, consistente en la fundación de una o dos misas diarias con un estipendio prefijado;

Considerando que los demás antecedentes del recurso—sin entrar en el análisis de las interesantes alegaciones de los albaceas—conducen a la conclusión de que las ventas de bienes usufructuados realizadas por la

viuda, o en su nombre, alcanzaron una cuantía que el Registrador estimó fundadamente que excedió de la necesaria para cumplir la última voluntad del causante; y, por lo tanto, no se extralimitó en la función calificadora que las leyes le asignan, sino que, por el contrario, las interpretó rectamente al rechazar, en cuanto a la nuda propiedad, la inscripción de la escritura de venta del pleno dominio del inmueble efectuada, sin mediar la conformidad de los nudopropietarios en nombre de una usufructuaria, cuyo poder dispositivo aparecía agotado económicamente a consecuencia de haber otorgado otras ventas de bienes usufructuados;

Considerando que la improcedencia de la inscripción, en el caso que motiva el recurso, no difiere esencialmente de la que se daría, si albaceas, apoderados, padres, tutores, usufructuarios u otras personas autorizadas para la venta de bienes ajenos hasta cierta cantidad, rebasaran, según los asientos registrales, la cifra señalada; sin que ni moral ni jurídicamente sea admisible la tesis de que la actuación oficial del Registrador al calificar y la de sus superiores jerárquicos al resolver los recursos interpuestos contra la calificación sean tan restringidas que no se deba distinguir entre la facultad y la libertad de vender y que no se deba impedir el acceso a los libros hipotecarios de situaciones jurídicas generadoras de lesión del derecho de los nudopropietarios reflejado en el Registro, singularmente teniendo en cuenta, además, que con la existencia de sucesivos adquirentes, a quienes las leyes concedan el beneficio de la irrevindicabilidad de los inmuebles, se podrían irrogar perjuicios irreparables;

Considerando que no es aplicable al caso del recurso la jurisprudencia, según la cual queda a la conciencia del usufructuario la apreciación de la realidad de la causa, cuando esté facultado para vender, en caso de necesidad; porque no se trata de una autorización a la usufructuaria para vender bienes, con el fin de atender a su subsistencia, sino de un albaceazgo particular unido a un usufructo, sin que el contenido normal de éste sufra alteración en cuanto a los bienes necesarios para cumplir el encargo piadoso de su marido; y porque, examinadas las cláusulas testamentarias que sirvieron de base a dicha jurisprudencia, en algunos casos se prohibía a los nudopropietarios la impugnación de los actos del usufructuario, relativos a la enajenación de los bienes afectos a usufructo, con pérdida, si se opusieron a tales actos, de su derecho en la sucesión; en otros eximía al usufructuario de la obligación

de demostrar la existencia de la causa; y en todos se interpretó la intención del causante como reveladora de un notorio sentido de liberalidad y de plena confianza, supuestos que no concurren en el presente caso, en el cual el causante previó la posibilidad de que su viuda no fundase las dos misas, y para tal eventualidad dispuso, partiendo evidentemente de la convicción de que el valor de los bienes usufructuados es muy superior a los gastos de creación de las mismas, que los albaceas las establezcan y, además, den al resto de la herencia el destino benéfico ordenado por el testador;

Considerando que los Registradores de la Propiedad, según repetidas decisiones de esta Dirección General, pueden y deben calificar, teniendo en cuenta los asientos de presentación o de otra clase que guarden relación con los documentos sujetos a Registro, así como otros títulos, que también, relacionados con tales documentos, estén pendientes de despacho, con el justificado propósito de procurar el mayor acierto posible en la calificación y de evitar que obtengan la protección del Registro actos o contratos ineficaces, toda vez que, según se dice en la magistral *Exposición de motivos* de la Ley Hipotecaria, «el Registro debe contener las obligaciones que produzcan derechos reales, cuyos títulos tengan valor jurídico, no aquéllos a que las leyes niegan fuerza coactiva»;

Considerando que en el artículo 86 del Reglamento Hipotecario y en varias Resoluciones se consigna expresamente que, transcurridos los plazos de vigencia de los asientos de presentación y de las anotaciones preventivas, podrán ser presentados de nuevo los títulos que hubieren sido calificados; y los Registradores tienen obligación de extender la nota calificadora que corresponda, manteniendo o modificando la anterior; y, por lo tanto, si la legislación y la jurisprudencia permiten que los Registradores varíen, si lo estimasen justo, la calificación hecha, con mayor motivo estos funcionarios podrán formularla libremente, cuando, como sucede en el presente caso, no implica rectificación de criterio, porque recayó, no sobre título ya censurado, sino sobre una venta que no había sido calificada y que se efectuó en nombre de una usufructuaria con carencia de poder dispositivo, derivada lógicamente del hecho de haber otorgado otras ventas ya inscritas;

Considerando, por último, que, conforme a reiterada doctrina de este Centro directivo, coincidente con lo prescrito en el artículo 78 del citado Reglamento, la calificación hipotecaria se entiende limitada a los efectos

de extender, suspender o negar la operación solicitada, y no impedirá el procedimiento que los interesados puedan promover ante los Tribunales de Justicia, ni prejuzgará su resultado.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota calificadora.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1942.—El Director general, Ignacio de Casso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de oposiciones a Agentes de Cambio y Bolsa

Transcribiendo relaciones de los Aspirantes a dichas plazas que han presentado las documentaciones completas e incompletas.

Relación prescrita por el número 4 de la Orden ministerial de 6 de junio de 1941 de los señores opositores a plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, que han presentado la documentación completa.

Núm. de presentación	Nombre y apellidos
1	D. Carlos Sainz y Ortueta.
2	D. Emilio Gotzens Reig.
3	D. Raimundo Navarro Sanz.
5	D. Pablo Villa Urquidí.
7	D. Ramón Carot Batllé.
8	D. José Miguel Ruiz Morales.
10	D. Manuel de la Concha Ballesteros.
11	D. José Gómez Durán.
13	D. José Delgado Hernández de Tejada.
14	D. José María Silvestre Terol.
16	D. José María García Agulló Aguado.
18	D. Juan Antonio Gamazo Arnús.
19	D. Juan Maldonado Almenar.
20	D. Pedro Rodríguez Ponga y Ruiz de Salazar.
22	D. Pablo Arizmendi y Ruiz de Velasco.
23	D. Enrique García de la Rasi-lla y Navarro Reverter.
25	D. Elías Hernando Manrique.
27	D. Alfredo Muñoz Conde.
28	D. Jorge Llobera Poquet.
30	D. Fernando Cogen González.
33	D. Carlos Romero de Lecea.
34	D. Julio Tejero Nieves.
50	D. Mariano Sainz Ayllón.
54	D. Luis de Uscra y López González.
58	D. Luis Carreras Presas y Gil.
60	D. Pa' Salvador Prieto.

Relación de los señores opositores a las plazas de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, cuyo documentación es incompleta, y la cual podrán presentar o subsanar de acuerdo con el número 5 de la Orden ministerial de 6 de junio de 1941 en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de que si no lo hicieran, serán excluidos de la oposición, si se trata de documentos necesarios, o perderán, en su caso, el turno especial que les otorga la Ley de agosto de 1939 y la Orden ministerial para su aplicación de 4 de julio de 1940.

Núm. de presentación	NOMBRES Y APELLIDOS	Documentos a presentar o subsanar
4	D. Monserrate García Castillo	Certificados de buena conducta y de adhesión al régimen. Pudiendo presentar éstos, o como funcionario público, la hoja de servicios certificada por sus jefes.
6	D. José María Alcocer Moreno	Acreditar el grado militar alcanzado en la guerra.
9	D. Carlos de la Mora Pajares	Concretar el turno a que se acoge y justificar documentalmente el que pretende, precisándose para el de ex combatientes, certificado del grado alcanzado en la guerra, si posee la Medalla de la Campaña o reúne las condiciones para obtenerla, y para el de huérfano, documento que acredite el asesinato de su padre.
12	D. César Gómez Lucía	Certificación en la que conste el tiempo que duró su cautiverio, conducta durante el mismo y si ha sido combatiente en favor de la Causa Nacional antes o después de su prisión.
15	D. Vicente Fanlo Sierra	Certificado de adhesión al régimen expedido por Jerarquías del Movimiento o Alcalde y documento que acredite debidamente que posee la Medalla de la Campaña o que reúne las condiciones legales para obtenerla y grado militar alcanzado en la guerra.
17	D. Joaquín Garralda Barretto	Certificación en la que conste el tiempo que duró su cautiverio, conducta durante el mismo y si ha sido combatiente en favor de la Causa Nacional, antes o después de su prisión.
21	D. Alberto Urech Rodríguez	Concretar el turno a que se acoge y acreditar documentalmente, en su caso, que posee la Medalla de la Campaña o que reúne las condiciones necesarias para obtenerla.
24	D. Manuel González de Castejón	Certificado de adhesión al régimen expedido por Jerarquías del Movimiento o Alcalde.
26	D. Jesús Rodríguez García Salmones	Certificado en el que conste el tiempo que duró su cautiverio, conducta durante el mismo y si fué combatiente en favor de la Causa Nacional antes o después de su prisión.
29	D. Rafael Ruiz y Ruiz	Certificado de adhesión al régimen expedido por Jerarquías del Movimiento o Alcalde.
31	D. Vicente Sebastián Llegat	Título o certificado de estudios de Abogado o Profesor Mercantil, certificado en el que conste que posee la Medalla de la Campaña o que reúne las condiciones para obtenerla y grado militar alcanzado en la guerra.
32	D. Angel Catalina Loné	Título o certificado de estudios de Abogado o Profesor Mercantil.
35	D. Miguel Moreno Borondo	Título o certificado de estudios de Intendente Mercantil. Certificado de Penales, certificado de adhesión al régimen expedido por Jerarquía del Movimiento o Alcalde y certificación en la que conste: tiempo que duró su cautiverio, conducta durante el mismo y si fué combatiente en favor de la Causa Nacional antes o después de su prisión.
36	D. Antonio Vitorica Sainz	Concretar el turno a que se acoge, precisándose para el de ex combatientes certificado de empleo, si posee la Medalla de la Campaña o reúne las condiciones legales para obtenerla; para el de ex cautivos, certificado en el que conste el tiempo que duró su cautiverio, conducta durante el mismo y si fué combatiente en favor de la Causa Nacional, antes o después de su prisión, y para el de huérfano, documento que acredite el asesinato del padre.
37	D. Luis Moreno López	Toda la documentación exigida en la convocatoria.
38	D. José Manuel Ruiz de Salazar y Soler.	Certificado de buena conducta, de adhesión al régimen y Médico. Concretar a qué turno se acoge, precisando presentar para el de ex combatiente: certificado en el que conste el empleo, si posee la Medalla de la Campaña o reúne las condiciones legales para obtenerla, y para el de huérfano, certificado en el que conste el asesinato del padre.

Núm. de
de presen-
tación

NOMBRES Y APELLIDOS

Documentos a presentar o subsanar

- | | | |
|----|--|---|
| 39 | D. José Antonio Torrente Fortuño | Certificado del acta de nacimiento legitimado, en su caso, y certificación en la que conste: tiempo que duró su cautiverio, conducta durante el mismo y si fué combatiente en favor de la Causa Nacional antes o después de su prisión. |
| 40 | D. Alberto Latorre Méndez | Titulo o certificado de estudios de Profesor Mercantil. Concretar el turno a que se acoge, precisando presentar para el de ex combatientes: certificación en la que conste su empleo, si posee la Medalla de la Campaña o reúne las condiciones legales para obtenerla; y para el de ex cautivos: certificado en el que conste el tiempo de su cautiverio, conducta durante el mismo y si fué combatiente en favor de la Causa Nacional, antes o después de su prisión. |
| 41 | D. León Gutiérrez Olea | Certificación de adhesión al régimen expedida por Jerarquía del Movimiento o Alcalde. |
| 42 | D. Antonio Miguel Díez | Certificado de adhesión al régimen expedido por Jerarquía del Movimiento o Alcalde y certificado Médico. |
| 43 | D. Eduardo de Aguilar y Otermin | Certificado de adhesión al régimen expedido por Jerarquía del Movimiento o Alcalde y certificado en el que conste su empleo y si posee la Medalla de la Campaña o reúne las condiciones legales para obtenerla. |
| 44 | D. José María Méndez de Vigo y Rodríguez de Toro | Toda la documentación exigida en la convocatoria. |
| 45 | D. Luis Peláez Latorre | Certificado en el que conste que posee la Medalla de la Campaña o que reúne las condiciones legales para obtenerla. |
| 46 | D. José Ramón de Noriega Labat | Toda la documentación exigida en la convocatoria. |
| 47 | D. Vicente de Gregorio Villota | Toda la documentación exigida en la convocatoria. |
| 48 | D. Tomás Chávarri Ligués | Toda la documentación exigida en la convocatoria. |
| 49 | D. Francisco Javier Elorza Echániz | Certificación de acta de nacimiento y certificado Médico. |
| 51 | D. Antonio Romeo Latorre | Certificado en el que conste su grado militar y si posee la Medalla de la Campaña o reúne las condiciones legales para obtenerla. |
| 52 | D. Esteban Avila Pla | Certificado de adhesión al régimen expedido por Jerarquía del Movimiento o Alcalde y certificación en la que conste su grado militar y si posee la Medalla de la Campaña o reúne las condiciones legales para obtenerla. |
| 53 | D. Emilio Garrigues Díez-Cañabate | Certificado Médico. |
| 55 | D. Nicolás Martín Alonso | Certificado de adhesión al régimen expedido por Jerarquía del Movimiento o Alcalde y certificación en la que conste su grado militar y si posee la Medalla de la Campaña o reúne las condiciones legales para obtenerla. |
| 56 | D. Gerardo Gordón Alonso | Todos los documentos exigidos en la convocatoria, excepto el titulo de Abogado. |
| 57 | D. Federico García Arquimbau | Certificación en la que conste su empleo y si posee la Medalla de la Campaña o reúne las condiciones legales para obtenerla. |
| 59 | D. José Gutiérrez Pombo | Todos los documentos exigidos en la convocatoria. |
| 61 | D. Cecilio Zuriaga Mira | Todos los documentos exigidos en la convocatoria. |

Madrid, 27 de abril de 1942.—El Presidente, Luis Sáez de Ibarra.—El Secretario, Jesús García Valcárcel.

Dirección General de Aduanas

(Tribunal de oposiciones a ingreso en la Academia Oficial de Aduanas)

Rectificando la relación de los Aspirantes a dichas oposiciones, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril de 1942.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre de 1941, se hace público que la relación de señores que

han solicitado tomar parte en los ejercicios de oposición para ingreso en la Academia Oficial de Aduanas, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril de 1942, debe entenderse rectificada en el sentido de quedar clasificados con arreglo al Grupo 5.º del artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, los señores aspirantes que se detallan:

Número 188.—D. José Manuel Quincoces Morales.

Número 202.—D. José María Medina Ramírez.

Madrid, a 20 de abril de 1942.—El Secretario, Antonio Torralba.—V.º B.º: el Presidente, Gustavo Navarro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Secretaría General Técnica

Declarando de venta libre los mantones de Manila confeccionados con seda natural.

1.º Se declaran los mantones de Manila confeccionados con seda natu-

ral, tanto los fondos como sus flecos y bordados únicamente a mano, como artículos de «Alta fantasía» o «Alta costura», y de acuerdo con tal clasificación, podrán ser vendidos por los confeccionistas o detallistas y comerciantes sin sujeción a normas de escandallos ni reglas especiales sobre la fijación de precios, y si únicamente con la obligación de figurar en la prenda el precio de venta al público y observar las disposiciones de carácter general que rigen en materia de precios.

2.º Todos estos artículos se marcarán con una etiqueta marchamada unida a la prenda o modelo, en forma que no pueda ser sustituida, en la que se consignará el nombre del industrial confeccionista si lo hubiera, el precio de venta que este último discrecionalmente señale como de venta al público, y además la indicación de «Prenda de alta costura» o «Alta fantasía», según declaración inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de mayo de 1942, número 121, páginas 3.096 y 3.097.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de abril de 1942.—El Secretario general técnico, Carlos Abollado.

Dirección General de Industria

Sometiendo a concurso - información pública la petición de la «Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas» sobre declaración de «interés nacional» en favor de su industria.

La «Sociedad Española de Construcciones Electro-mecánicas», y en su representación don Lino Arisqueta de la Quintana, ha solicitado la declaración de «interés nacional» en favor de la industria que se propone implantar para la recuperación del cobre, de las piritas por vía húmeda, mineral de hierro directamente utilizable en alto horno y sulfato sódico, siendo la capacidad de producción de 6.000 toneladas métricas anuales de cobre en cáscara, 190.000 toneladas métricas anuales de mineral de hierro y 10.000 toneladas métricas anuales de sulfato sódico.

Como consecuencia de esta declaración solicita le sea concedida, de acuerdo con la Ley de 24 de octubre de 1939, expropiación de los terrenos necesarios a la instalación de las fábricas y dependencias en las proximidades de la fábrica de ácido sulfúrico que debe montar la Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas en Luchana-Baracaido sobre la margen del Nervión (Vizcaya).

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso-información pública para que en un plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones y contrapropuestas que mejoren la petición solicitada en cuanto a auxilios a recibir respecto a capacidad, garantía y eficacia de los servicios que ha de rendir la nueva industria.

Madrid, 22 de abril de 1942.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Creando en la Escuela de Ingenieros de Minas una Sección de Publicaciones.

A propuesta de esa Escuela, y con objeto de impulsar la publicación de obras docentes de carácter científico y técnico de interés para la enseñanza de la Ingeniería en general, y especialmente de la Geología, Minería, Electrotecnia y Metalurgia, y estimular a los Ingenieros profesionales y técnicos españoles a dar publicidad a sus trabajos en condiciones honrosas y remuneradoras, y al mismo tiempo contribuir a la desaparición del inconveniente actual de dar enseñanza valiéndose a menudo de libros extranjeros,

Esta Subsecretaría ha dispuesto la creación de una «Sección de Publicaciones de Obras y Trabajos Técnicos y Científicos relacionados con el estudio y aplicaciones a la Minería en general» en la Escuela de Ingenieros de Minas, con sujeción a las normas siguientes, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general referentes a cada clase de publicaciones existentes en la actualidad o las que se puedan dictar en lo sucesivo:

1.ª La Sección estará integrada por el personal que, a propuesta de la Escuela, designe esta Subsecretaría.

2.ª La Sección contará con los recursos económicos consignados en el vigente Presupuesto, en su capítulo segundo, artículo tercero, grupo cuarto, concepto segundo, y los que por otros conceptos puedan asignarseles, a cuyo efecto solicitará los correspondientes libramientos, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

3.ª Serán objeto de publicación:

a) Los libros y trabajos originales o traducciones de obras, memorias o apuntes relacionados con la enseñanza de las disciplinas que se cursan en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y en las de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Escuelas de Vigilantes Mineros y para las oposiciones de Ayudantes Facultativos de Minas.

b) Los libros y trabajos originales y traducidos relacionados con la Geología, Minería, Electrotecnia y Metalurgia desde el punto de vista de las aplicaciones técnicas industriales.

4.ª Podrán gozar de los beneficios de publicación de obras los Profesores, Ingenieros de Laboratorio y alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y de las de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y de Vigilantes Mineros; los Ingenieros de Minas e Ingenieros en general, profesionales, universitarios y particulares, autores de obras relativas a las materias citadas.

5.ª Las obras serán presentadas por sus autores a la Sección de Publicaciones, cuya Junta juzgará si deben o no editarse por la misma. En aquellos casos en que la Sección lo considere necesario, informará a la Dirección de la Escuela de Ingenieros de Minas, para que ésta, de acuerdo con el Claustro de Profesores de la misma, designe los ponentes que hayan de dictaminar acerca de la conveniencia de la publicación de la obra que se someta a su juicio.

6.ª Los autores se reservarán los derechos de propiedad intelectual y de traducción de sus obras publicadas.

7.ª El precio de venta de las obras editadas será fijado, oído el autor, por la Sección de Publicaciones, que podrá acordar la venta a precio reducido a los alumnos de la Escuela y a estudiantes de otros Centros superiores.

8.ª El importe de la venta por el precio neto (deducidas comisiones de librerías, intermediarios, etc.) de las obras publicadas se distribuirá en dos partes: el 15 por 100 se destinará a la Escuela para atender a gastos de administración, propaganda y biblioteca, y el autor recibirá el 85 por 100 restante.

9.ª Se pondrá extremo cuidado en que la presentación material de las obras no desmerezca nunca de las editadas por Centros similares extranjeros.

10. Al final de cada año económico la Sección elevará a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica una Memoria comprensiva de la labor realizada durante el citado período.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Transcribiendo relación de Profesores especiales numerarios de Dibujo, Idiomas y Educación física de Institutos, cumplimentando la Orden de 17 de abril del actual.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 17 de abril actual, se publica la relación de Profesores especiales numerarios de Idiomas, Educación, física y Dibujo de Institutos, dándose un plazo de quince días laborables, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentar, a través de los respectivos Directores, y con su informe, las reclamaciones de los que se crean perjudicados.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los Directores de los Institutos comunicarán a esta Dirección General las observaciones que crean pertinentes sobre posibles errores u omisiones, relacionadas con el Profesorado de su Centro.

Profesores numerarios de Dibujo

Don Francisco Pérez Lozao, Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Zamora.

Doña María Romero Martínez, ídem íd. del de Palencia.

Don José Ordóñez Valdés, ídem del Cisneros, de Madrid.

Don Isidro Valentines Llovet, ídem del de Tarragona.

Don Ramón Reig Corominas, ídem del de Figueras.

Don Antonio Torcal Arbizu, ídem del de Bilbao.

Don Joaquín Buendía Villalba, ídem.

Don Manuel Palomares Millán, ídem de Segovia.

Don Víctor Arámburu Aguirre, ídem del de Vitoria.

Don Laureano Cotón Hurtado, ídem.

Don Dionisio Jordán Infantes, ídem del de Alicante.

Don José Pérez Jiménez, ídem del masculino de Oviedo.

Don Francisco Prieto Santos, ídem del de Cádiz.

Don Luis Gil de Vicario, ídem del Balmes, de Barcelona.

Doña Dolores Escribano Baonza, ídem del de Toledo (provisionalmente en el de Isabel la Católica, de Madrid).

Don Mariano de Cossio Martínez Fortún, ídem de La Laguna.

Don Rafael González Sáenz, ídem del Maragall, de Barcelona.

Don Rafael Penagos Zalabardo, ídem del Cervantes, de Madrid.

Don José Fernández Teijeiro, ídem del «Menéndez Pelayo», de Barcelona.

Don Vicente Laciana García, ídem del Milá y Fontanals, de ídem.

Don Fernando García de Acilu Pascual, ídem del «Murillo», de Sevilla.

Don Joaquín González Sáenz, ídem del «San Isidoro», de Sevilla.

Don José Jiménez Niebla, ídem del Verdaguer, de Barcelona.

Don Pablo Martín del Castillo, ídem de Jaén.

Doña Angeles Blanco Mínguez, ídem de Soria, provisionalmente en Teruel.

Don Ramiro Pedrós Font, ídem del «Alfonso X el Sabio», de Murcia.

Profesores numerarios de Francés

Don Fernando Casal Soto, Profesor numerario de Francés del Instituto «Milá y Fontanals», de Barcelona.

Don Santiago Candendo López, ídem del de Huesca.

Doña Julia Villén del Rey, ídem de Castellón de la Plana.

Don Francisco Barnadas Bordás, ídem del de Vigo, provisionalmente en el masculino de Palma de Mallorca.

Profesores numerarios de Educación física

Don Juan Magriñá Banús, Profesor numerario de Educación física del Instituto de Reus.

Don Pedro María Jiménez Córdoba, ídem del de Alicante.

Don Juan Luis Durán Moya, ídem del de Jerez de la Frontera.

Don Esmaragdo Méndez Fusach, ídem del de Mahón.

Don Miguel Rodríguez Redondo, ídem del de Segovia.

Don Luis García Calvo, ídem del de Santander, provisionalmente en «San Isidro», de Madrid.

Don Carlos Iglesia Fariña, ídem del masculino de Lugo.

Don José Teigell Arnedo, ídem del «Cisneros» de Madrid.

Don Rufino Silván González, ídem del masculino de Bilbao.

Don Salvador López Carmona, ídem del masculino de Sevilla.

Don Andrés de Vargas Machuca, ídem del de Teruel.

Don Juan Bosch Millares, ídem del de Las Palmas.

Don Juan A. Hernández Vázquez, ídem del de Toledo, provisionalmente en el «Beatriz Galindo», de Madrid.

Don Francisco Cantó Ibáñez, ídem del de Castellón.

Don Macario González Valdés, ídem del de Cuenca, agregado al «Lope de Vega», de Madrid.

Madrid, 24 de abril de 1942.—El Director general, José Pemartín.

Dirección General de Primera Enseñanza

Edicto por el que se concede audiencia pública en los expedientes incoados para clasificar como benéfico-docentes las Fundaciones que se mencionan.

Incoados ante este Ministerio sendos expedientes para clasificar como benéfico-docentes, de carácter particular, las Fundaciones instituidas, en esta capital por don Vicente Garvía Díaz, denominada «Becas para hijas pobres de Madrid»; en Tarragona, por doña María de los Dolores Morales y Ferrándiz, bajo el título de «Dolores Ferrándiz», y en Gijón (Oviedo), por don Honesto Batallón Rodríguez, con la denominación de «Escuela de niñas».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dichas Fundaciones e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallarán de manifiesto los expedientes de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de abril de 1942.—El Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Subsecretaría

Anunciando concurso entre Técnico-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de una plaza en el Faro ordinario de San Sebastián (Gerona).

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, aclarado por Orden de 26 de febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza en el Faro ordinario de San Sebastián (Gerona), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en el mismo, debiendo dirigir las peticiones a esta Subsecretaría. Sección de Personal de Cuerpos Especiales, teniendo en cuenta lo que determina la Orden circular de 25 de enero de 1941.

Madrid, 27 de abril de 1942.—El Subsecretario, B. Granda.